



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 548106001273201800074-00
Ubicación 21133 – 29
Condenado CAMILO ANDRES VILLAREAL VEGA
C.C # 1005045166

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 11 del TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 548106001273201800074-00
Ubicación 21133
Condenado CAMILO ANDRES VILLAREAL VEGA
C.C # 1005045166

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Indique
Apela ✓
Carpe ✓
Sustenta ✓*

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a CAMILO ANDRÉS VILLAREAL VEGA.

ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a CAMILO ANDRÉS VILLAREAL VEGA, a la pena principal de 54 meses 05 días de prisión, multa de 659,83 SMLM, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con los delitos de concierto para delinquir, daño en bien ajeno agravado, obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, violencia contra servidor público y asonada, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 24 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Conducta	Actividad
17950528	07 de 2020	000	072	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2020	000	114	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2020	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
18002325	10 de 2020	000	126	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2020	000	114	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2020	000	126	Ejemplar	Sobresaliente
18138862	01 de 2021	000	114	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2021	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
18209994	04 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	05 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	06 de 2021	000	114	Ejemplar	Sobresaliente
18297895	07 de 2021	000	114	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2021	000	126	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2021	000	126	Ejemplar	Sobresaliente
18361660	10 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente

	11 de 2021	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2021	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
18461407	01 de 2022	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2022	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2022	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	000	2514	****	****

En los certificados se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que el certificado general expedido el 25 de mayo de 2022, señaló que su conducta fue buena desde el 26/08/2019 al 25/05/2020 y ejemplar desde el 26/05/2020 hasta el 25/02/2022. El certificado adicional expedido en la misma fecha calificó como ejemplar la conducta del 26/02/2020 al 31/03/2022.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue buena y ejemplar, el desempeño sobresaliente y no sobrepasan el horario legalmente permitido, es del caso proceder con su reconocimiento. Por tanto, las 2514 horas de estudio se dividen entre 6 para convertirlas en 419 días, reducidos a la mitad se obtiene 209.5, equivalentes a **06 meses 29.5 días** que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como efectivamente el penal remitió la documentación requerida, entre ella la resolución favorable 864 del 26 de mayo de 2022, se realizará el respectivo pronunciamiento.

El subrogado en estudio se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para determinar si el penado ha descontado el término exigido por la norma se verifica que CAMILO ANDRÉS VILLAREAL VEGA, se encuentra detenido desde el 24 de julio de 2019, es decir, que hasta la fecha cumple 36 meses 09 días, a los que debe sumarse la redención reconocida en esta providencia (06 m 29.5 d), totaliza 43 meses 08.5 días, tiempo que supera los 32 meses 15 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 54 meses 05 días impuesta, razón por la que se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Respecto a la valoración de la conducta, se debe recurrir a los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión *"previa valoración de la conducta punible"*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó *"que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado"*, y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"* no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión, pues el juez sólo se concentró en la valoración de la conducta punible.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad

condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el 10 de octubre de 2018, en la Vereda Refinería del Municipio de Tibú (N. de Sder.) miembros del Ejército Nacional detuvieron una camioneta sin placas que transportaba 6 canecas de 250 galones cada una, que contenían hidrocarburos hurtado de las líneas de transferencia que cruzan la zona de propiedad de Ecopetrol, razón por la cual inmovilizaron el vehículo y detuvieron al conductor, pero en ese momento un grupo de personas lideradas por el penado y dos familiares más, impidió el traslado de la persona como de los elementos incautados antes las respectivas autoridades, atravesando automotores en la vía que de Tibú conduce al corregimiento de La Gabarra, lo que aprovechó el aprehendido para fugarse. Luego otro sujeto se apoderó del vehículo incautado y se lo llevó consigo, mientras que la turba la emprendió contra los dos automotores del ejército los cuales quedaron destruidos. Por medio de videos se logró establecer la identidad de los sujetos que lideraban la asonada, entre los que se encontraba el penado que posteriormente fue capturado.

Por estos hechos se le imputaron los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con los delitos de concierto para delinquir, daño en bien ajeno agravado, obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, violencia contra servidor público y asonada, quien luego aceptó los cargos mediante preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación del penado y sus compañeros de ilicitud en los actos criminosos, aunado a que se determinó la vulneración de múltiples bienes jurídicos.

La responsabilidad la dedujo con la aceptación de los cargos que cada uno de los capturados hizo ante el ente Fiscal, de manera que el fallador lo encontró responsable en

calidad de coautor, pero en razón del preacuerdo degradó su participación de autor a cómplice, de modo que señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad, por lo que procedió a tasar la pena conforme se preacordó.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del CP, pues algunos delitos imputados se encuentran relacionados en dicha norma.

Agregó que no se podía desconocer la gravedad de sus acciones y le era exigible asumir una conducta distinta, respetuosa de los bienes jurídicamente tutelados y comportara conforme a derecho, pero actuó voluntariamente contrariando mandatos que le imponían la obligación de no cometer delitos, pero aun así decidió hacerlo.

Teniendo en cuenta que el fallador consideró que su comportamiento fue grave pues se trata de un sujeto que lideró un grupo de personas que no solo impidieron la detención de un sujeto y el comiso de vehículos y elementos que fueron retenidos en una operativo propio de la fuerza pública, sino que además atentaron contra la integridad de los miembros del cuerpo armado y bienes del Estado, modalidades que son las más reprochables dentro de los delitos de su especie porque se trata de un miembro de la comunidad que favorece con su actuar la comisión del delito de hurto de hidrocarburos que también son propiedad del Estado, al punto que el mismo legislador consideró que no tenían derecho a los subrogados de la suspensión de la pena ni la prisión domiciliaria, precisamente porque se trata de personas que con sus actos vulneran múltiples bienes jurídicos y atenta contra la integridad de funcionarios públicos y atentan contra bienes del Estado, de modo que el Despacho no puede soslayar las consideraciones que entorno a la valoración de la conducta realizó el fallador.

Bajo ese entendido, es claro que la conducta de apoderarse ilícitamente de los hidrocarburos del estado, impedir el decomiso de esos bienes y la detención del sujeto que los transportaba, distribuir bienes pertenecientes al Ejército Nacional y atentar contra la integridad de sus miembros, es una de las modalidades más gravosa porque causa un gran impacto social que redund directamente en la comunidad, atentan contra la paz y el buen funcionamiento del Estado al afectar sus finanzas y desencadena consecuencias adversas para la economía que a su vez se traduce en un desequilibrio social que se convierte en la violencia que ella genera, precisamente por la descomposición social que produce al punto que con los recursos que se obtiene del hurto de los combustibles, se alimentan las grandes organizaciones delictivas.

Ahora, para conceder el beneficio de libertad condicional debe realizarse un análisis adicional para establecer si existe la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, para lo cual se debe entrelazar la valoración de la conducta con el comportamiento asumido por el sentenciado.

Para el efecto debe recordarse que, según lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado. Así en el primero de los fallos citados, enunció por la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio ¿el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos;

reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional".

Es decir que cuando el juzgado sentenciador realice una valoración de la conducta calificándola como grave, no implica necesariamente que el juez de ejecución de la pena, deba negar el beneficio invocado frente al derecho fundamental a la libertad, ya que es autónomo en valorar otros aspectos como los señalados en la sentencia de constitucionalidad, incluido el comportamiento del condenado dentro del penal. Así lo explica también la Corte en otro aparte del fallo C-757 de 2014:

"Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Es pertinente además para efectos de estudiar la necesidad de que el condenado continúe con el tratamiento penitenciario, remitirse al artículo 4º del C.P. que establece las funciones de la pena, siendo estas la de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. En su inciso segundo y en lo que tiene que ver con la etapa de la ejecución de la pena, la norma prevé que la "prevención especial y la reinserción social opera en el momento de la ejecución de la pena de prisión", las cuales fueron objeto de estudio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del 22 de febrero de 2012, radicado No. 35572.

Allí la Corte explica que la función de prevención especial tiene como objetivo "intimidar al condenado frente a posibles reincidencias y para mantener a la sociedad segura de éste durante el cumplimiento de la sanción" y que la función de reinserción social, busca "activar en aquél mediante el internamiento la conciencia de responsabilidad y por los valores que hacen posible de la vida en comunidad".

Conforme con ello, la función de prevención especial, resulta de fácil ejecución en la medida en que la privación efectiva de la libertad, extrae al individuo de la sociedad y protege al colectivo de eventuales reincidencias, pero frente a la reinserción social, y que tiene que ver directamente con los objetivos de resocialización del individuo, no resulta fácil determinar su efectividad cuando la persona se encuentra privada de su libertad en condiciones que la misma Corte Constitucional ha declarado en un caos institucional y que, por ende, no permiten, de forma adecuada, que se produzcan mejores resultados en esa materia.

De todas formas, esas falencias del Estado no pueden achacarse al penado porque existen circunstancias que ayudan a verificar este aspecto para determinar si es o no necesario que CAMILO ANDRÉS VILLAREAL VEGA, continúe con su tratamiento penitenciario.

Respecto a la función de prevención especial la misma se ha cumplido, ya que se evitó de manera efectiva que el precitado incurriera en la comisión de nuevos delitos, al estar privado de la libertad, por un lapso mayor a 36 meses, como ya se computó, y en cuanto a la finalidad resocializadora, también debe tenerse en cuenta que las crisis carcelaria se agravó aún más por las medidas sanitarias que hubo de tomarse como consecuencia de la pandemia que azota al humanidad, lo que no permitió visitas ni mucho menos atención

médica oportuna, por lo que resulta más fácil verificar que con el tiempo purgado en prisión el penado enfrentó unas condiciones difíciles que muy seguramente lo hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado.

Cumplidas estas funciones, y a fin de complementar el estudio que se requiere, se enlazará aquellos aspectos positivos y negativos que fueron objeto de valoración de la conducta anteriormente expuesta con el comportamiento asumido por el procesado durante el período que lleva privado de su libertad.

De la documentación enviada por el penal, se advierte que su conducta siempre fue calificada como buena y ejemplar, de los certificados de actividades realizadas se verifica que durante su permanencia en el centro de reclusión se dedicó a realizar actividades que le permitieron no sólo acceder a la redención de la pena sino a contribuir con su proceso resocializador lo que descarta el ocio o la pereza, tampoco se observa en su cartilla biográfica que haya sido sancionado por incurrir en faltas disciplinarias pues ni siquiera registra llamados de atención lo que también descarta fugas o intentos de ella. Todo esto permitió que el Director del penal emitiera un concepto favorable para el reconocimiento de la gracia contenida en la Resolución 864 del 26 de mayo de 2022, con lo cual se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, en relación con el comportamiento adoptado por el interno, se encuentran cumplidas, de lo que deviene en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con el último presupuesto relacionado con la demostración de su arraigo familiar y social.

La defensa técnica aportó certificación de la junta de acción comunal de la vereda La Cuatro del Municipio de Tibú, quien señaló que el penado reside en esa comprensión territorial desde hace más de 15 años y se caracteriza por su buena relación con la comunidad y colaboración con todos los aspectos propios de la vereda. Igualmente aportó certificación de vecinos y amigos, que señalan que conocen al infractor desde mucho tiempo atrás y se trata de una persona honesta, responsable y de excelente comportamiento.

Como se trata de una persona de origen campesino que siempre ha residido en la zona rural del municipio de Tibú, los elementos aportados resultan suficiente para la demostración del su arraigo familiar y social, de manera que este aspecto se encuentra suficientemente demostrado por lo que satisface plenamente el último de los requisitos.

Así las cosas, se concederá la libertad condicional. Para acceder a ella deberá prestar caución de cinco (5) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **21 meses 24.5 días**, que en aplicación del inciso final del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que corresponde al doble del tiempo que aún le resta para cumplir la totalidad la pena en razón a que se hace necesario hacer seguimiento del buen comportamiento reportado, que no ha sido verificado por parte del despacho, pues en este interregno de la pandemia no se pudo realizar visitas carcelarias para tener inmediatez sobre el proceso de resocialización de la PPL.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, se revocará el beneficio, se hará efectiva la caución, e igualmente advertir al penal que de ser requerido por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 06 meses 29.5 días, de la pena de prisión impuesta a CAMILO ANDRES VILLAREAL VEGA, identificado con la C.C. 1.005.045.166, por concepto de estudio.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a CAMILO ANDRES VILLAREAL VEGA, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con las advertencias del caso.

TERCERO: RIMITIR al director del penal copia de esta decisión para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fedat. Notifique por Estado No.
5 1 AGO 2022 00 - 008
La anterior providencia
SECRETARIA 2



Comilo

2A

**JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 21133

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3 agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Andres villarreal vespa

CC: 1005045166

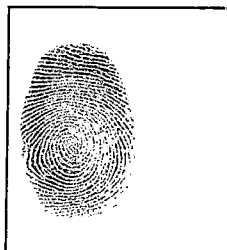
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, 30 de agosto de 2022

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Radicado 548106001273201800074 – NI.21133

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de providencia proferida por su Despacho dentro del radicado 548106001273201800074 – NI.21133, mediante la cual fue concedida libertad condicional a Camilo Andres Villareal Vega; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURIA 376 JUDICIAL I PENAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com



Bogotá, 5 de septiembre de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.

Radicado 548106001273201800074 – 21133. Condenado: Camilo Andrés Villareal Vega

En calidad de agente del Ministerio Público interpuse recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 548106001273201800074 – NI.21133, mediante la cual se concede libertad condicional a Camilo Andrés Villareal Vega, entre otras determinaciones; por lo que, procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos, así:

Se tienen como antecedentes que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante decisión del 23 de marzo de 2022 condenó a varias personas, entre los cuales a Camilo Andrés Villareal Vega a la penas principal de 54 meses y 5 días de prisión, multa de 659,83 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, como responsable de los delitos de Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir, Daño en bien ajeno agravado, Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, Violencia contra servidor público y Asonada, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de julio de 2019.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado ejecutor concluyó que se cumplieran los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que el señor Camilo Andrés Villareal Vega ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo,

y considerado en cuanto a la conducta que en un operativo del Ejército Nacional en la Vereda Refinería del municipio de Tibú (Norte de Santander) inmovilizaron una camioneta sin placas en la que se transportaban 6 canecas de 250 galones cada una que contenían hidrocarburos hurtados de las líneas de transferencia que cruzan la zona de propiedad de Ecopetrol, siendo capturado el conductor de dicho vehículo, pero en ese momento un grupo de personas liderado por Camilo Villareal Vega y otros dos familiares impidió el traslado de la persona capturada y de los elementos incautados, fueron atravesados vehículos en la vía, lo cual fue aprovechado por el aprehendido para fugarse, mientras que otro sujeto se llevó el vehículo incautado, y la turba la emprendió contra dos automotores del Ejército Nacional destruyéndolos, luego por medio de videos se logro identificar a las personas que lideraban la asonada y se procedió a su captura, entre los cuales Camilo Villareal, imputándosele los delitos de Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, Concierto para delinquir, Daño en bien ajeno agravado, Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, Violencia contra servidor público y Asonada, quien aceptó los cargos mediante preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación aceptando su responsabilidad y degradándose su participación de coautor a complice, que en el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación del penado y compañeros de ilicitud en los actos criminosos, así como la vulneración de múltiples bienes jurídicos, que la responsabilidad fue deducida de la aceptación de cargos que hicieron los capturados, reuniéndose los presupuestos reunidos para dictar sentencia condenatoria, tasándose la pena conforme se preacordó y fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria por prohibición expresa de la ley para algunos de los delitos imputados, y respecto a la gravedad de la conducta que el juez fallador agregó que el comportamiento fue grave pues se trata de un sujeto que lideró un grupo de personas que impidieron la detención de un sujeto y el comiso de vehículos y elementos retenidos en un operativo de la fuerza pública, además de atentar contra la integridad de los miembros del cuerpo armado y bienes del Estado, modalidades de las más reprochables porque se trata de un miembro de la comunidad que favorece con su actuar la comisión del delito de hurto de hidrocarburos que también son propiedad del Estado, se trata de personas que con sus actos vulneran múltiples bienes jurídicos, atentan contra la integridad de servidores y bienes públicos; ante lo cual reconoce la señora juez de ejecución de penas que no podía soslayar la valoración de la conducta realizada por el juez en la sentencia condenatoria, siendo claro que la conducta de apoderarse ilícitamente de los hidrocarburos del Estado, impedir el decomiso de esos bienes y la aprehensión del sujeto que los transportaba, destruir bienes del Ejército Nacional y atentar contra la integridad de los militares, es una modalidad

muy gravosa porque causa un gran impacto social que redundo en la comunidad, atentan contra la paz y el buen funcionamiento del Estado afectando sus finanzas, desencadenando consecuencias adversas para la economía, generando desequilibrio y descomposición social, así como violencia, alimentándose del hurto de combustibles grandes organizaciones delictivas, pero que sin embargo a su juicio el comportamiento asumido por el sentenciado en el penal permite establecer que no existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, refiriéndose a las funciones de la pena, la resocialización y el caos carcelario, y su buen comportamiento durante la reclusión, que fue emitido concepto favorable por el Director del penal, concediéndose finalmente la libertad condicional.

La señora juez ejecutora concedió la libertad condicional a Camilo Villareal Vega, a pesar que en el fallo condenatorio fue considerado que la conducta era grave, en valoración de la conducta también se consideró la gravedad de las conductas cometidas pero que por resocialización y crisis carcelaria no era posible obtener mejoras en esa materia, aduciendo que las condiciones muy seguramente lo hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado, deviniendo a su juicio innecesario que continúe el tratamiento penitenciario.

Sobre el tema de la valoración de la conducta punible por parte del juez antes de conceder libertad condicional a persona condenada, y según pronunciamientos jurisprudenciales, se considera que el Juez de Ejecución de Penas si se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta punible efectuó el juez fallador, y ahora no solo a la gravedad de la conducta, sino, a todos los aspectos inherentes a ésta, tal como se precisó en la sentencia de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2012 (radicado 60162, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), que indica:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

*En primer lugar, debe advertirse que **el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.** Esta sujeción al contenido y*

juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que **dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.***

*Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, **por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla;** y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados".* (negrilla fuera de texto)

Practicamente, en estudio de procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de Penas, se debe valorar la conducta punible y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria y la gravedad del comportamiento punible que se valoró en ésta, además de tenerse en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena.

Así las cosas, según las motivaciones de la decisión, la señora Juez de Ejecución de Penas se refirió a que la gravedad de la conducta había sido valorada por el juez fallador, que la declaración de culpabilidad o responsabilidad del implicado Camilo Andrés Villareal se logró por preacuerdo de éste con la Fiscalía General de la Nación y que la dosificación punitiva también fue pactada, conviniéndose para Camilo Villareal la pena de 54 meses y 5 días de prisión y multa de 659,83 SMLMV, de la revisión de la sentencia se observa que fueron resaltados como hechos y actuaciones procesales relevantes que para el día 10 de octubre de 2018 a eso de las 14:30 horas en la Vereda Refinería del municipio de Tibú (Norte de Santander) miembros del Ejército Nacional detuvieron una camioneta sin placas, la cual transportaba 6 recipientes plásticos con capacidad de 250 galones cada uno contentivos de líquido hidrocarburo hurtado de las líneas de transferencia que cruzan por ese sector, capturándose a su conductor, pero un grupo de personas les impidió a los militares el traslado de la persona capturada y de los elementos incautados ante las autoridades competentes, atravesando en la vía varios vehículos propiciando que el capturado huyera, luego llegó al sitio una persona que de manera violenta abordó el vehículo incautado y se lo llevó, y una turba de personas destruyó 2 camionetas blindadas del Ejército Nacional, conductas que fueron documentadas en videos, además de declaraciones, reconocimientos fotográficos, interceptaciones telefónicas y labores de campo, mediante las cuales fueron individualizadas algunas de las personas que

participaron en tales hechos, tratándose de un grupo dedicado al apoderamiento ilegal de hidrocarburos y sus derivados propiedad de Ecopetrol, actividades delictivas lideradas por los hermanos Camilo Andrés y Manuel Villareal Vega y otro familiar, quienes fueron capturados el 24 de julio de 2019 y les fueron imputados la autoría de los delitos de Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir, Daño en bien ajeno agravado, Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, Violencia contra servidor público, y Asonada (artículos 327A inciso 1°, 340 inciso 1°, 266 numeral 4, 353A, 429 y 469 del Código Penal), con los que se atentó contra los bienes jurídicos del Orden Económico Social, la Seguridad Pública, el Patrimonio Económico, la Administración Pública, y el Régimen Constitucional y Legal, aceptando cargos Camilo Andrés Villareal Vega acordando con la Fiscalía degradar su participación de coautor a cómplice con el fin de obtener rebaja del 50% de la pena a imponer, y la pena a imponer de 54 meses y 5 días de prisión y la multa de 659,83 SMLMV, considerando el Despacho que se contaba con medios de conocimiento y elementos probatorios sobre el comportamiento de los procesados que se adecuan a las conductas aceptadas, poniendo en peligro varios bienes jurídicos, siendo las conductas punibles, son típicas, antijurídicas poniendo en peligro y lesionados varios bienes jurídicos protegidos por el legislador, y con culpabilidad ya que conociendo la gravedad de sus acciones les era exigible asumir conducta distinta y respetar los bienes jurídicos tutelados y comportarse conforme a derecho, pero decidieron hacerlo contrariando mandatos que imponen la obligación de no cometer delitos, y en acápites de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por cuanto el delito de Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan se encuentra incluido dentro de los delitos prohibidos en el artículo 68A del Código Penal excluidos de beneficios y subrogados penales, considerándose por el juez sentenciador que se debía purgar la pena en establecimiento carcelario.

Respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado ejecutor hizo alguna referencia jurisprudencial y mencionó sucintamente hechos y consideraciones del juez de conocimiento en punto de la imputación fáctica y jurídica de la conducta así como el acuerdo realizado sobre la degradación de coautor a cómplice y la pena, que se había determinado la ocurrencia de los hechos y participación del penado en los actos criminosos, así como la vulneración de múltiples bienes jurídicos, que la responsabilidad se dedujo de la aceptación de cargos, e improcedencia de subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la

pena y la prisión domiciliaria, así como que el fallador no desconoció la gravedad de las acciones; pero no la valoración de la conducta punible que como juez de ejecución de penas corresponde o se espera, hizo referencia que el Despacho no podía soslayar las consideraciones que en torno a la valoración de la conducta realizó el fallador, indicando que la conducta de apoderarse ilícitamente de hidrocarburos del Estado, impedir el decomiso de bienes y la detención de persona que transportaba esos hidrocarburos, destruir bienes del Ejército Nacional y atentar contra la integridad de sus miembros, es una modalidad gravosa que causa gran impacto social que redundando directamente en la comunidad, atentando contra la paz y el buen funcionamiento del Estado desencadenando consecuencias adversas para la economía y desequilibrio social que se convierte en violencia alimentándose grandes organizaciones delictivas, sin embargo aunque escasa la valoración de la conducta, se resalta la gravedad de la conducta.

Se requiere valorar el comportamiento, su dimensión y gravedad del actuar del implicado, sopesar la gravedad de la conducta teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y necesidad de protección de la comunidad de cara a los bienes jurídicos tutelados, evidencias sobre la personalidad y osadía del penado, dañosidad del injusto, modalidad de la conducta y su intensidad, elementos de la conducta.

Y es que incluso así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, como en casos en los que los implicados aceptan cargos admitiendo su responsabilidad en los delitos imputados, o por preacuerdo, desarrollándose el proceso de una manera excepcional a la regulación ordinaria orientada a forma de terminación abreviada enfocando la motivación del fallo condenatorio en esa óptica reduciéndose el juicio subjetivo sobre la gravedad de conducta, la jurisprudencia ha dicho que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración, en los siguientes pronunciamientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.”.

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

En este caso, sobre la sentencia condenatoria y consideraciones del juez fallador, se tiene que se trata de fallo condenatorio en virtud de preacuerdo en el que se pactó la pena a imponer, no obstante cuenta con circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas, describiendo en las motivaciones circunstanciadamente como varias personas se concertaron para cometer delitos, hurtándose hidrocarburos, y ante la aprehensión de las sustancias y captura de persona que los transportaba por la fuerza pública, arremeten en contra del operativo, obstruyendo las vías del lugar y en forma tumultuaria impidiendo violentamente que la autoridad continuara con el procedimiento de judicialización e incautación de los bienes, ejerciendo violencia sobre los militares y dañando vehículos del Ejército Nacional, ocasionándose que el vehículo con la carga ilícita fuera recuperado por los delincuentes y que la persona capturada huyera, tipificándose los delitos de Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir, Daño en bien ajeno agravado, Obstrucción a vías

públicas que afecten el orden público, Violencia contra servidor público y Asonada, atentándose contra los bienes jurídicos del Orden Económico Social, la Seguridad Pública, el Patrimonio Económico, la Administración Pública y el Régimen Constitucional y Legal, y que Camilo Villareal Vega había asumido liderazgo en esas actividades ilícitas y considerado sobre su culpabilidad que conociendo de antemano la gravedad de sus acciones y que debía asumir una conducta distinta respetuosa de los bienes jurídicamente tutelados y comportarse conforme a derecho decidió hacerlo voluntariamente, y teniendo en cuenta que la pena fue pactada en preacuerdo no fueron aplicados los fundamentos ni ponderación de aspectos para la individualización de la pena, ordenando finalmente el juez fallador al negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que la pena de prisión debía purgarse en establecimiento carcelario.

Hay que tener en cuenta que al considerarse la vulneración de bienes jurídicos, como en este caso múltiple, fueron 5 bienes jurídicos afectados, tales como como la Seguridad pública, la Administración pública, el Régimen Constitucional y Legal, el Orden económico social, y el Patrimonio económico Económico, es una faceta de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativas de la necesidad de protección de la comunidad.

Ahora bien, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la Libertad condicional (artículo 64), y para su concesión el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada ésta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos tales como que: *i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, *ii*-que el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, *iii*-demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que *“El juez, previa valoración de la conducta punible...”* y en el numeral 2º cuando establece: *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”*

Y, es que el requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el juez de ejecución de penas es la valoración de la conducta y si el condenado superare la valoración de la conducta que incluye la responsabilidad, personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso y durante el cumplimiento de la pena, aceptación de cargos, reparación del daño o indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, la proporcionalidad de la sanción y determinación de la imposición de la pena, etc (según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 14536 del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Gómez Gallego; 45181 del 9 de marzo de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Atendiendo el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y la declaratoria de exequibilidad de ésta expresión por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-757 de 2014), bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, además de tener en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena; por lo que, lo procedente para atender tales condicionamientos, es necesario auscultar las decisiones de los jueces falladores, extractando circunstancias, elementos y consideraciones, tal como lo hicimos en precedencia.

Así las cosas, es concluible que se trata de conductas punibles que revisten gravedad, presentándose concurso de delitos por acciones de Camilo Andrés Villareal Vega y otros coautores, infringiendo varias disposiciones de la ley penal, tales como Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, Concierto para delinquir, Daño en bien ajeno agravado, Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, Violencia contra servidor público y Asonada, así como afectados diferentes bienes jurídicos como el Orden Económico Social, la Seguridad Pública, el Patrimonio Económico, la Administración Pública y el Régimen Constitucional y Legal, incluyendo conductas de mayor gravedad y más por los móviles utilizados para el apoderamiento ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, de propiedad de Ecopetrol, por varias personas que se concertaron para cometer delitos como el hurto de hidrocarburos, y la protección de esas actividades y su producto, así como la oposición violenta a los procedimientos de control, capturas en flagrancia e incautación de esas sustancias realizadas por la fuerza pública, grupo de personas liderado por Camilo Andrés Villareal y familiares de éste, al punto que reaccionan tan pronto se produce la aprehensión de los bienes y de la persona que los lleva por parte de las autoridades, bloqueando las vías ilícitamente y afectando el orden público, produciéndose asonada de forma tumultuaria exigiéndole violentamente a la autoridad la omisión del cumplimiento de sus funciones para que los bienes y personas aprehendidas no puedan ser judicializadas, incluso ejerciendo violencia contra los servidores públicos y los bienes que éstos llevan consigo o en los que se movilizan como camionetas que a pesar de ser brindadas son destruidas, creando un estado de caos para lograr la recuperación de los bienes ilícitos incautados y los utilizados para la comisión del delito, facilitando también que las personas capturadas huyan, todo lo cual liderado por Camilo Villareal Vega como miembro de una comunidad favoreciendo con su actuar el hurto de hidrocarburos, quien según su arraigo reside en zona rural del municipio de Tibú caracterizándose por su buena relación con la comunidad y colaboración en todos los aspectos, pero ejerce un liderazgo negativo, así como de irrespeto por las autoridades públicas y bienes estatales; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole.

Así las cosas, se trata de circunstancias que permiten concluir que la conducta delictual de Camilo Andrés Villareal Vega reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como el sentenciado cometió conductas punibles, a razón de 6 delitos y afectación de varios bienes jurídicos tutelados, por hacer parte de organización criminal que realiza actividades de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, por su capacidad de liderazgo maligno para convocar tumultos y obstruir vías públicas afectando el orden público, y exigir violentamente que la autoridad omita o no cumpla actos propios de sus funciones públicas, ejercer violencia contra servidores públicos y dañar bienes ajenos, destruyendo vehículos de uso público, y permitir que bienes instrumentos y efectos con los que se ha cometido o utilizados para la realización de conducta punible aprehendidos por la autoridad sean recuperados violentamente por la delincuencia y que persona capturada en flagrancia huya; requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Ahora bien, sobre el tema de la libertad condicional, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

En sentencia del 11 de mayo de 2016 (C-233) de la Corte Constitucional (M.S. Luis Ernesto Vargas Silva), sobre la finalidad de la ejecución de la pena, fue resaltada la sentencia C-757 de 2014 de esa Corporación, y se estimó que *"... sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal."*, y destacó la preponderancia de la política penitenciaria vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *"... a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, ... entre otros subrogados penales) "*.

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que *"... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos (...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley ..."
(sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente a los requisitos subjetivos para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así el juez sólo cumpliría un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisitos objetivos para conceder este beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal; y, en juicio de constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

También hay que tener en cuenta lo manifestado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia que la regla general es que la pena de prisión se cumpla.

La pena es la consecuencia jurídica que se le impone a quien comete un delito, es la forma principal de reacción con que cuenta el derecho punitivo, es una manifestación del Estado, expresión del poder estatal como injerencia directa sobre el condenado a quien se le priva de determinados bienes jurídicos como la libertad para asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley.

La pena tiene como justificación jurídico política que se impone para mantener el orden jurídico, es condición fundamental para asegurar la convivencia en

comunidad, ya que sin ella el ordenamiento jurídico dejaría de ser coactivo para convertirse en una simple recomendación no vinculante.

Las penas en Colombia deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la Libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para la concesión de la libertad condicional.

En caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar qué conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de la conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

En este caso, conforme la situación fáctica expuesta en la sentencia condenatoria es concluyente que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, lo cual incluso fue reconocido por la misma juez ejecutora al considerar que la conducta de apoderarse ilícitamente de los hidrocarburos del Estado, impedir el decomiso de esos bienes y la detención del sujeto que los transportaba, destruir bienes pertenecientes al Ejército Nacional y atentar contra la integridad de sus miembros, es una modalidad gravosa, por el gran impacto en la comunidad, que atenta contra la paz, afecta las finanzas públicas y buen funcionamiento del Estado, que desencadena consecuencias adversas para la

economía ya que con recursos obtenidos del hurto de los combustibles se alimentan grandes organizaciones delictivas, desequilibrándose la sociedad y generando violencia.

Sin embargo, consideró la señora juez de ejecución de penas que al ponderar la gravedad de la conducta con el comportamiento asumido por el sentenciado supone que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, remitiéndose a las funciones de la pena frente a la reinserción social que no era fácil determinar su efectividad por el caos carcelario que no permite se produzcan mejores resultados, considerando se ha cumplido con la función de prevención especial de la pena al estar privado de la libertad un porcentaje de la pena impuesta en condiciones difíciles que supone le hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado, con lo que considera se ha cumplido con la resocialización, aunado a su buen comportamiento.

Sobre esa motivación de la decisión de conceder la libertad condicional a Camilo Andrés Villareal, sea lo primero indicar que la gravedad de la conducta permea todo el proceso penal, lo cual fue valorado y tenido en cuenta en consideraciones de la sentencia condenatoria, debiendo el Juez de Ejecución de Penas tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible como criterio al estudiar la procedencia de conceder el subrogado, maxime cuando la regla es que la pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla, por lo que así se termine extinguiendo la condena y proceda la liberación definitiva, se mantiene la gravedad de la conducta, ésta no varía, no se modifica la situación fáctica y gravedad del actuar del implicado observado en la sentencia.

En el presente caso, de la revisión de la sentencia condenatoria se extrae que conductas punibles sancionadas revestían gravedad.

Las conductas realizadas por Camilo Villareal Vega permiten deducir la personalidad desbordada de éste y lo muestran como una persona carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales.

Sin embargo la juez ejecutora ponderó la gravedad de la conducta y la resocialización, sin tener en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito, evidenciándose personalidad osada del penado sin respeto ni consideración por bienes colectivos y públicos, como el orden económico social, las autoridades ni

los bienes públicos, ni por la administración y la seguridad públicas, ni acatamiento por el régimen constitucional y legal colombiano, concertándose con varias personas para el apoderamiento ilegal de hidrocarburo y sus derivados, y cometer los delitos que se requieran para asegurar su producto o la impunidad, lo que amerita continuar con el tratamiento penitenciario para que realmente reflexione y corrija su proceder, y no como lo asegura la señora juez ejecutora que por las condiciones difíciles de privación de la libertad y crisis carcelaria “muy seguramente lo hicieron tomar conciencia de responsabilidad frente al conglomerado”, lo cual no se evidencia es más una especulación sobre conocimiento que el ser humano tiene de su propia existencia estados y actos, ya que la conciencia permite distinguir el bien del mal, es una facultad del ser humano para formular juicios, lo cual es una propiedad del espíritu humano, conocimiento íntimo, que no puede ser asegurado por un tercero, a menos que sea establecido por un especialista en ciencias de la salud o psiquiatría.

Y, la ponderación podría ser entre el buen comportamiento durante la privación de la libertad y de los fines de la pena con aspectos como la necesidad de protección a la sociedad, para establecer si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y reinserción en la comunidad.

Hay que tener en cuenta que prácticamente con la pena se priva de derechos al condenado, hay privación o restricción de bienes jurídicos, se coartan derechos personales como la libertad, es un castigo legal impuesto por órgano jurisdiccional competente a persona que ha realizado una conducta punible, por necesidad social para la protección de bienes jurídicos, retributiva y justa conforme principio de culpabilidad pues no hay pena sin culpabilidad, y por resocialización encaminada a la readaptación social del reo, de conformidad con la retribución y prevención general y especial.

Sobre la resocialización hay que tener en cuenta que se encuadra dentro de la prevención especial, como corrección, se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo resocializarlo, procura que lleve en el futuro una vida sin delito, convirtiéndose consecuentemente en medio de lucha contra la criminalidad.

Se debe tener en cuenta a la sociedad y la posibilidad de que el condenado reincida.

No se cuenta con elementos ciertos sobre verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al no estar en prisión.

No se pueden desligar la protección de la comunidad y la resocialización, deben garantizarse pero sin afectarse la sociedad por la posibilidad de reinserción social del infractor, maxime cuando por las circunstancias de ocurrencia y gravedad de la conducta delictual cometida se puede reincidir en ésta.

Al individualizarse la pena atendiendo los fines de ésta, queda incurso en la pena impuesta el tiempo preciso para conseguir la reimplantación social del individuo y la protección de la comunidad, es decir la pena impuesta es la necesaria para la reinserción social del delincuente y con ella se protege la comunidad.

Diferente es el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que es un requisito para la concesión de la libertad condicional, y en nada desvirtúa la gravedad de la conducta que frente a la resocialización si puede indicar la necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo precisamente los fines de la pena y por la necesidad de protección a la sociedad, requiriéndose mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Se deben tener en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico tutelado para decidir si es necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

Las circunstancias fácticas y modalidades del comportamiento delictivo por las que se preacordó la aceptación de responsabilidad y la obtención de compensación de rebaja de pena, permiten concluir que la conducta endilgada reviste gravedad, atendiendo circunstancias cómo el condenado afectó bienes jurídicos más el modo de actuar permiten concluir que se requiere mayor tratamiento penitenciario, precisamente para garantizar función de prevención especial y la futura

reinserción del condenado en la comunidad, obedeciendo presupuestos normativos y jurisprudenciales sobre la materia.

Y, es que las personas privadas de la libertad como consecuencia de decisión judicial se encuentran en una relación especial de sujeción, y la pérdida temporal de la libertad comporta mengua también transitoria de ciertos derechos, es natural que la persona condenada vea restringidos algunos de sus derechos, y las condiciones de privación de la libertad incluso se pueden recrudecer por medidas al interior de los establecimientos por situaciones extremas como la pandemia del Covid-19, lo cual valga decir ameritó que el gobierno adoptará medidas para sustituir la pena de prisión y medida de aseguramiento de detención en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y detención domiciliarias transitorias en lugar de residencia en algunas situaciones expresas según decreto legislativo (No. 546 de 2020), así como para combatir el hacinamiento carcelario, pero no para todos los delitos (excluyéndose el concierto para delinquir y el apoderamiento de hidrocarburos sus derivados biocombustibles o mezclas que los contengan, entre otros), y si bien es cierto hay un estado de crisis carcelaria no se puede considerar ésta como imposibilitante para cumplir con la función de reinserción social, condiciones que según juez ejecutora no permiten que se produzcan mejores resultados en esa materia, pero tampoco se pueden considerar como cumplidas las funciones de la pena.

Así las cosas, en el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de la conducta realizada por Camilo Andrés Villareal Vega, y por la necesidad de cumplimiento de las funciones de la pena, para mantener a la sociedad segura ante posible reincidencia del condenado, no pudiéndose asegurar que el internamiento ha activado en él la conciencia de responsabilidad y de los valores que hacen posible la vida en comunidad, tal como lo exige la jurisprudencia, y que precisamente se acepta en la decisión liberatoria impugnada que con la privación de la libertad de Carlos Villareal se ha evitado que éste incurra en nuevos delitos, no pudiéndose asegurar que se ha cumplido con su resocialización ni que por ahora pueda vivir en libertad condicional sin cometer delitos.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar

un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que el infractor aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar al condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional al condenado Camilo Andrés Villareal no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dentro de los cuales debida valoración, por la gravedad de las conductas punibles y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a Camilo Andrés Villareal Vega debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal